

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEH-JDC-095/2024, TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024, TEEH-JDC-242/2024 y, TEEH-JDC-244/2024.

**PARTE ACTORA:** ERIKA LEÓN GARCÍA Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** MARCOS CENOBIO BALTAZAR, ROMA MARÍA DE LA CRUZ PALMA EN SU CALIDAD DE DELEGADA INTERINA DE LA LOCALIDAD DE SAN JUANICO, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO Y, OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA:**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado el ocho de agosto, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1623/2024.

**ANTECEDENTES:**

**01. Elección de la Comunidad de San Juanico 2023.** Conforme a lo informado por el Ayuntamiento y las partes, para el periodo del año 2023, fue electo como Delegado de la comunidad de San Juanico, Hidalgo, Marcos Cenobio Baltazar.

**02. Convocatoria y Elección de Órganos Auxiliares en Ixmiquilpan, Hidalgo para 2024-2025.** El Ayuntamiento de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió la convocatoria para la elección de delegados y delegadas para el periodo del 15 de enero de 2024 al 12 de enero de 2025. La convocatoria fue difundida en las localidades del municipio.

### **03. Desarrollo de las Asambleas:**

1. Asamblea del 9 de diciembre de 2023: Se acordaron los parámetros para la elección de la delegación 2024-2025.
2. Asamblea del 17 de diciembre de 2023: Se realizó la elección del Delegado de la Comunidad de San Juanico, resultando electo Álvaro Martínez Peña. En esa misma fecha, la Mesa de Debates levantó un acta documentando los hechos ocurridos durante la elección.

**04. Juicios Ciudadanos.** En consecuencia, el 21 de diciembre de 2023 y 25 de enero, se presentaron demandas de Juicio Ciudadano, los cuales fueron radicados con los números de expedientes TEEH-JDC-113/2023 y TEEH-JDC-008/2024.

**05. Resolución.** El 23 de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, la acumulación y por una parte, declarar fundados los agravios del promovente del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-113/2023 y, por tanto, se determinó declarar la nulidad de la Elección del Delegado de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y, por otra parte, se determinó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral y se fijaron los siguientes efectos:

- Se declaró nula la elección del Delegado en San Juanico, Ixmiquilpan, realizada el 17 de diciembre de 2023, y se

invalidaron todas las acciones subsecuentes y la entrega de constancias.

- Se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan para: Informar a la comunidad sobre la nulidad de la elección, convocar y realizar una asamblea para designar un Delegado interino, emitir una nueva convocatoria para la elección del Delegado y, reportar al Tribunal Electoral todas las acciones y decisiones tomadas.
- Se ordenó al Delegado interino designado para que: Organizará una asamblea en 10 días hábiles para definir los criterios de la nueva elección y, realizará la nueva elección del Delegado en un máximo de 20 días hábiles tras la convocatoria.

**06. Acuerdo Plenario (TEEH-JDC-113/2024 Y SU ACUMULADO)** El veinticinco de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó declarar parcialmente cumplida la sentencia del veintitrés de febrero, en los términos siguientes:

- Cumplidos los incisos B.1) y B.2) del apartado de efectos de la sentencia principal.
- Parcialmente cumplido el inciso E) del apartado de efectos de la sentencia principal.
- No cumplidos el inciso B.3), y por ende, los incisos C), C.1), C.2) y D) de la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- Improcedente la prórroga solicitada por Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico.
- Improcedente la petición del accionante de que sus autoridades indígenas emitan por única ocasión una convocatoria.
- Se impone amonestación privada al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo por conducto de su Síndico Jurídico.

**07. Primer Juicio ciudadano (TEEH-JDC-095/2024).** El uno de abril, Erika León García y demás ciudadanos ingresaron escrito de solicitud, dirigido al expediente TEEH-JDC-133/2023; sin embargo, la Magistrada ponente de dicho expediente remitió el escrito a la Secretaria General de este Tribunal para la apertura de un nuevo expediente, mismo que fue radicado con el número TEEH-JDC-095/2024; y en donde señalan como acto impugnado la asamblea general celebrada el 31 de marzo, en donde la C. Rosa María de la Cruz Palma, fue electa como delegada Interina.

**08. Segundo Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-104/2024).** El nueve de abril, Álvaro Martínez Peña y Vecinos de la Localidad de San Juanico, interpusieron escrito de demanda de Juicio Ciudadano, controvirtiendo la asamblea general del 07 de abril, donde se aprobaron las reglas de votación para el delegado 2024 así como los requisitos y fecha para llevar a cabo la referida elección.

**09. Acuerdo Plenario (TEEH-JDC-113/2024 Y SU ACUMULADO).** El doce de abril, el Pleno de este Tribunal determinó declarar parcialmente cumplida la sentencia del veintitrés de febrero, en los términos siguientes:

- Cumplidos los incisos B.3) y E) del apartado de efectos de la sentencia principal.
- No cumplido el inciso C.1), y por tanto, los C.2) y D) de la sentencia principal de fecha 23 veintitrés de febrero, por parte de la Delegada Interina y Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- Procedente la prórroga solicitada por la Delegada Interina de San Juanico, Hidalgo.
- Se impone amonestación privada al Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**10. Tercer Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-124/2024).** El veintiuno de abril, Erika León García y los Vecinos de la Localidad de San Juanico, interpusieron de nueva cuenta escrito, el cual fue radicado con el número en cita y, en donde se señaló como acto impugnado la asamblea general del 21 de abril, donde se tenía que definir los requisitos para la votación de delegado 2024 y programarse la fecha para la celebración de la referida elección de delegado.

**11. Cuarto Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-172/2024).** El veintisiete de abril, Erika León García y los Vecinos de la Localidad de San Juanico, interpusieron escrito, el cual fue radicado como un nuevo Juicio Ciudadano y, en donde señalan como acto impugnado la convocatoria del 26 de abril, para celebrarse la asamblea general del 28 de abril, a fin de elegirse al nuevo delegado de la comunidad de San Juanico 2024.

**12. Quinto Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-173/2024).** El veintiocho de abril, de nueva cuenta, se ingresó escrito firmado por Alma Pérez Peña y los vecinos de la Localidad de San Juanico, en donde controvierten la primera asamblea general del 28 de abril; la cual fue suspendida, al suscitarse diversos hechos que impidieron llevar a cabo la elección.

**13. Acuerdo Plenario (TEEH-JDC-113/2024 Y SU ACUMULADO).** El siete de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, lo siguiente:

- Se declaran cumplidos los incisos C), C.1), C.2) y
- Se declara parcialmente cumplido el inciso D) de la sentencia principal, y por tanto, se impone amonestación, privada al Director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**14. Sexto Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-242/2024).** El quince de mayo, se recibió escrito de Juicio Ciudadano, signado por Francisca Tierrablanca Pérez y otros, a fin de controvertir la elección de delegado de la comunidad de San Juanico.

**15. Séptimo Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-244/2024).** Por último, el diecisiete de mayo, se recibió escrito firmado por Marcos Cenobio Baltazar, controvirtiendo la omisión de la Presidenta Municipal de entregar el sello y nombramiento de Delegado 2024 de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**16. Primer sentencia.** El siete de junio, este Tribunal determinó declarar la nulidad de la elección de la delegada interina en la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; por consecuencia, se dejó sin materia los actos realizados por la referida, incluyendo la elección del delegado 2024 en la ya referida comunidad.

**17. Determinación de la Sala Regional.** El ocho de agosto, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, determinó el expediente SCM-JDC-1623/2024, revocar la sentencia – la antes referida – para de manera exhaustiva se emitiera una nueva resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C,

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis a los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-095/2024, TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024, TEEH-JDC-242/2024 y, TEEH-JDC-244/2024, este Tribunal Electoral advierte la conexidad en la causa. Esto se debe a que los promoventes impugnan actos tendentes a la preparación de la elección de Delegado 2024, así como la elección, de la Comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y, esencialmente, tienen la misma pretensión y causa de pedir.

En consecuencia, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los expedientes TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024, TEEH-JDC-242/2024 y, TEEH-JDC-244/2024 al expediente TEEH-JDC-095/2024, por ser este el más antiguo.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 366 del Código Electoral; y 17, fracción VIII; 21, fracción II; 67 y 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

### TERCERO. Cuestión Previa.

Conforme a lo estipulado en la Constitución, los tratados internacionales, la legislación aplicable en materia de Derecho Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva intercultural, es decir, conforme a las especificidades de cada grupo de población con el fin de evitar que por una situación de vulnerabilidad y desventaja ejerzan las garantías constitucionales que les son reconocidas, de tal manera que se garantice el ejercicio de sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

Ahora bien, en el presente caso se inscribe en un contexto específico, ya que, el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, reconoce como comunidad indígena a la Localidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, (con clave de identificación HGOIXM076), que es el lugar donde pertenecen las partes que intervienen en este expediente.

Es por lo anterior que, para el estudio de esta controversia, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, respetando, en todo momento, los derechos de la comunidad indígena, asumiendo la importancia y obligatoriedad de dicha perspectiva intercultural descrita, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

---

<sup>4</sup> Consultable en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades\\_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo\\_pueblos\\_y\\_comunidades\\_indigenas.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf)



Resulta necesario precisar que, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>5</sup>”**.

Por tanto, tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, esta autoridad analizará el presente sumario atendiendo la particularidad del caso en concreto.

El tema central de las controversias ventiladas a través de los presentes asuntos gira en torno a la elección de delegado 2024 de San Juanico, una comunidad en la que residen personas que se ostentan como indígenas hñãñü, la cual se rige por usos y costumbres.

Debido a lo anterior, el asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>5</sup> “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Ello, porque el estudio y solución de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades.

Lo anterior, atendiendo a la directriz judicial de la Sala Superior planteada en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro juzgar con perspectiva intercultural. elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.<sup>6</sup>

Así, la justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y, es ahí, donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

Por lo anterior, este Tribunal estima que para el análisis del caso concreto, es necesario que se administre justicia con perspectiva intercultural<sup>7</sup>, derivado de que es un asunto que involucra intereses de una comunidad indígena y de sus integrantes<sup>8</sup>, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la

---

<sup>6</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>7</sup> Aplicando en lo conducente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Constitución<sup>9</sup>, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>10</sup> y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>11</sup>

Esto ya que, además, la comunidad San Juanico, motivo del presente asunto, reúne las estructuras sociales y culturales para ser considerada como indígena; de tal forma que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia los derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto integral en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

#### **CUARTO. Desechamiento TEEH-JDC-242/2024.**

Ahora bien, previo al estudio de la materia a la litis planteada, es obligación de este órgano colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, por ser esto una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

---

<sup>9</sup> "VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

<sup>10</sup> El citado artículo establece lo siguiente: "Al aplicar la legislación nacional en los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."

<sup>11</sup> El citado artículo establece lo siguiente: "*A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.*"

Lo anterior, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de desechamiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por las partes.

En ese orden de ideas, con independencia de que en el juicio ciudadano en que se actúa, se pudiera advertir diversa causal de improcedencia o sobreseimiento, este órgano jurisdiccional estima que en la especie se debe desechar el TEEH-JDC-242/2024, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 354 con relación a la fracción IV del 353 del Código electoral, relativo a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior es así, pues de los aludidos artículos se advierte que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se actualice, entre otros supuestos, la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos y términos legalmente señalados.

En términos del artículo 351 del mencionado Código, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido, tenemos que comparecen a este Tribunal Electoral los ciudadanos Francisca Tierrablanca Pérez, Elideth Hernández Gutiérrez, Olivia Hernández Martínez, Giovanni García Hernández y Raymundo Doroteo Guerrero, todos pertenecientes a la Comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y, en representación de diversos vecinos de la comunidad en cita.

Ahora bien, al analizar el escrito de demanda interpuesto señalan, en lo que interesa lo siguiente:

- Es crucial aclarar que hemos sido enterados sobre la validación de dicha elección a través del acuerdo plenario de cumplimiento de los expedientes TEEH-JDC-008/2024, TEEH-JDC-113/2024 el cual fue notificado el viernes diez de mayo por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y de las actuaciones del diverso TEEH-JDC-173/2024. Además, resulta pertinente señalar que también se deben considerar omisiones cometidas por las autoridades responsables durante todo el proceso de elección para los cargos de delegado interino y delegado 2024 en la Comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. Es importante destacar en este contexto que las omisiones que se producen de forma continua pueden alterar los plazos normativos para la presentación de demandas. Esto se debe a que, si las omisiones se extienden a lo largo del tiempo, cada día que pasa sin corrección constituye una nueva infracción, renovando así el término inicial para actuar legalmente. En casos donde las violaciones de derechos o procedimientos legales son continuas, la jurisprudencia y las doctrinas legales suelen permitir que el plazo para presentar una reclamación se recalcula a partir de la última instancia de la violación. Esto significa que el término de cuatro días habitualmente establecido por la normativa electoral local para presentar una demanda no comenzaría hasta que cesara la acción u omisión que constituye la base de la reclamación. Este enfoque no solo es relevante para asegurar que los derechos puedan ser defendidos de manera efectiva, sino que también refleja un principio más amplio de justicia y acceso al recurso legal. De este modo, la ley reconoce que no sería razonable exigir a las partes afectadas que inicien acciones legales mientras aún están experimentando o descubriendo el alcance total de las infracciones en curso. Sirve a lo anterior, la

jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece que para el tema de omisiones y los plazos para presentar impugnaciones se destaca que, en casos de actos continuados o de tracto sucesivo, como lo son las omisiones, el plazo para interponer una demanda no comienza a correr hasta que cese la omisión o hasta que la autoridad demuestre haber cumplido con su obligación. Esto se basa en la interpretación de que el acto omisivo se renueva cada día que pasa sin que se corrija, por lo que el término legal para impugnar se mantiene abierto mientras persista la omisión. Un ejemplo específico de esta interpretación se encuentra en la Jurisprudencia 15/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica que, en el contexto de omisiones por parte de una autoridad, el plazo para presentar una demanda se considera que no ha expirado mientras la autoridad no demuestre que ha cumplido con su obligación. Además, es importante mencionar que, debido a la falta de conocimiento sobre los medios digitales y las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, especialmente en relación con la elección de delegado, nos enfrentamos a un impedimento significativo. Nos enteramos de estas circunstancias a través de diversos ciudadanos, lo que subraya la necesidad de tener por oportuno el presente medio de impugnación. De ahí que, la flexibilización de los plazos para interponer medios de impugnación por parte de personas pertenecientes a comunidades indígenas se justifica por varias razones importantes relacionadas con la equidad legal y el acceso a la justicia. Primero, al ser una comunidad donde a menudo enfrentamos barreras significativas para acceder al sistema legal, que incluyen diferencias idiomáticas, la lejanía geográfica de los recursos legales, las limitantes en materia de tecnología para estar al día en

cuestiones legales y una falta de información sobre procesos judiciales. Adaptar los plazos de impugnación podría ayudar a mitigar estas dificultades y asegurar un acceso más justo al sistema legal. Además, la legislación nacional y los tratados internacionales enfatizan la necesidad de adaptar los procedimientos judiciales para garantizar que todos los individuos, sin importar su origen étnico o condiciones sociales, tengan la misma capacidad de ejercer sus derechos. Esto está en línea con el principio de igualdad y no discriminación. Especialmente relevante es la protección de los derechos culturales y de autodeterminación de las comunidades indígenas, que incluye su capacidad de participar de manera efectiva en los procesos democráticos. Permitir ajustes en los plazos procesales garantiza la protección de estos derechos colectivos, que son fundamentales para su identidad y autonomía **(sic)**.

De lo anterior, tenemos que los promoventes de dicho juicio señalan diversas causas para que este órgano colegiado estime que su demanda fue oportuna y, con ello entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Sin embargo, aunque la jurisprudencia 7/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece la flexibilidad en la interposición de medios de impugnación para asegurar que los actores accedan a una tutela judicial efectiva, este principio no aplica en el presente caso debido al excesivo transcurso de días, lo que impide su aplicación bajo el criterio de progresividad.

En ese sentido, aplicando el principio "mutatis mutandis" el cual permite hacer los ajustes necesarios aplicando las mismas consideraciones de flexibilidad y adaptabilidad a diferentes contextos

jurídicos. En este caso, si bien el principio de progresividad y la jurisprudencia 7/2014 permiten flexibilizar los plazos para comunidades indígenas, es esencial analizar las circunstancias específicas.

Lo anterior, ya que de una revisión integral de las constancias que integran el medio de impugnación se desprende que la elección de delegado 2024 de la comunidad de San Juanico fue celebrada el 28 de abril y el medio de impugnación fue interpuesto el 15 de mayo.

De ahí que, el excesivo transcurso de días de la interposición del medio de impugnación impide aplicar estos principios en este caso específico. Por lo tanto, no puede considerarse oportuna la interposición del medio de impugnación.

Por otro lado, si bien los promoventes hacen valer omisiones, a criterio de este Tribunal Electoral considera que los actos que hace valer y que señala como acto impugnado no se tratan de omisiones; por ello, no puede aplicarse al caso la jurisprudencia 15/2011 invocada por las partes.

Lo anterior, ya que, en el apartado específico de la demanda en estudio, los promoventes hacen valer, lo siguiente:

- El voto de personas diversas ajenas a la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, alteración de los resultados de la elección de Delegado 2024 del Municipio de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, el uso excesivo de facultades e intromisión de la Delegada Interina para condicionar el Voto, Violaciones genéricas a la elección de Delegado 2024 del Municipio de San Juanico, Municipio de



Ixmiquilpan, Hidalgo y, la omisión de llevar a cabo una elección de manera legal. (sic)

De tal manera, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es desechar de plano la demanda contenida en el expediente TEEH-JDC-242/2024, para controvertir la elección de delegado 2024 de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; lo anterior, debido a la extemporaneidad del medio de impugnación.

#### **QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

##### **1. TEEH-JDC-095/2024:**

Rosa María de la Cruz Palma y Marcos Cenobio Baltazar invocan una causal de improcedencia basada en el conocimiento tácito del acto, conforme a los artículos 11 inciso c) y 10 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación. Sin embargo, este Tribunal Electoral determina que tal causal no procede en este caso.

El caudal probatorio muestra que Erika León García no asistió a la asamblea comunitaria del 31 de marzo, particularmente en el acta de asamblea, lo cual implica que no hubo consentimiento tácito del acto que ahora busca impugnar.

Por otro lado, la demanda fue interpuesta el 01 de abril, lo que demuestra que la actora presentó su recurso de manera oportuna. De haberlo hecho días después, habría sido considerado extemporáneo y no se habría aceptado su impugnación al acto en cuestión.

De ahí que, el consentimiento tácito se configura bajo una presunción que incorpora los siguientes elementos: a) la presencia de un acto lesivo para una persona; b) la disponibilidad de un medio de

impugnación específico para contrarrestar dicho acto, dentro de un plazo definido; y c) la falta de acción por parte del afectado durante dicho plazo. Esta lógica se sostiene por el supuesto de que, si una persona tiene la oportunidad de impugnar un acto perjudicial dentro de un tiempo limitado y elige no hacerlo, se puede inferir que acepta el acto.

Sin embargo, cuando existen múltiples opciones para impugnar un acto o resolución, la inacción en uno de esos medios no es suficiente para establecer dicha inferencia, particularmente si la persona ha manifestado clara y enfáticamente su intención de combatir el acto a través de un medio legal alternativo específicamente previsto para tal fin. Por lo tanto, la falta de participación de Erika León García en la asamblea y su acción subsiguiente de impugnar a través de un medio alternativo invalidan la presunción de consentimiento tácito.

Lo anterior, encuentra base y sustento en la jurisprudencia 15/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.”**

**2. TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024:**

Ahora bien, respecto a la objeción de pruebas hecha por valer por Rosa María de la Cruz Palma, este tribunal electoral, considera que no procede dicha objeción.

Para entender lo anterior, se tiene que el 06 de mayo, la C. Rosa María de la Cruz Palma señala, lo siguiente: ... en términos del artículo 142 del Código Nacional de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria al Código Electoral en el Estado de Hidalgo, y bajo el Principio de Publicidad de la prueba, vengo en tiempo y forma a objetar en cuanto a su valor probatorio y alcance que pretende darle la recurrente ERIKA LEON GARCIA, las pruebas ofertadas en su escrito de fecha 21 de abril de 2024, dado que las mismas no fueron ofertadas en términos de ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la objeción hecha valer por la ciudadana en comento, no es procedente, toda vez que no se argumenta de manera clara y precisa que pruebas y el alcance que pretende invalidar.

Lo anterior, ya que, en el contexto legal, especialmente en procedimientos judiciales, la objeción de pruebas es un elemento crucial que puede influir significativamente en el resultado de un caso.

En este sentido, la jurisprudencia establece que, para que una objeción de pruebas sea procedente, debe argumentarse específicamente cómo las pruebas no cumplen con los principios de pertinencia y relevancia (Tesis I.3o.C. J/27). Según este criterio, es imprescindible demostrar que las pruebas impugnadas son irrelevantes para los hechos del caso o que no tienen la capacidad de influir significativamente en el resultado del litigio. En el caso presente, la C. Rosa María no ha fundamentado cómo las pruebas presentadas por la parte contraria carecen de estos elementos esenciales.

Por tanto, dado que la objeción de la C. Rosa María no aborda la pertinencia y relevancia de las pruebas en disputa, ni proporciona una base detallada para cuestionar su validez legal y probatoria, este Tribunal debe declarar que la objeción no procede. Es crucial que las objeciones a las pruebas no solo se realicen en términos generales, sino que sean específicamente fundamentadas y argumentadas

## **QUINTO. Requisitos de Procedibilidad.**

Ahora bien, este Tribunal considera que los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia para el análisis de fondo respecto a los agravios hechos valer, como se explica a continuación:

### **1. Forma.**

Se cumple, de conformidad con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que los medios de impugnación fueron presentados por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quienes promueven, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

### **2. Oportunidad.**

Se advierte que las demandas cumplen con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, lo anterior, como a continuación se precisa:

- **TEEH-JDC-095/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que la C. Erika León García señala como acto impugnado la "Asamblea celebrada el 31 de marzo". En ese sentido, se observa que la actora en este juicio presentó su escrito el 1 de abril. Por lo tanto, el tiempo transcurrido entre ambos momentos procesales es de un día, resultando que el recurso fue presentado en tiempo.

- **TEEH-JDC-104/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que el C. Álvaro Martínez Peña y Vecinos de la Localidad señalan como acto impugnado la "Asamblea General de 7 de abril; donde se abordaron temas respecto a las Reglas, Requisitos y Fecha de la elección del Delegado 2024". En ese sentido, se observa que el actor en este juicio presentó su escrito el 9 de abril. Por lo tanto, el tiempo transcurrido entre ambos momentos procesales es de 2 días, resultando que el recurso fue presentado en tiempo.

- **TEEH-JDC-124/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que la C. Erika León García y vecinos de la Localidad de San Juanico, señalan como acto impugnado la "Asamblea General del 21 de abril". En ese sentido, se observa que la actora en este juicio presentó su escrito el mismo 21 de abril. Por lo tanto, el recurso fue presentado en tiempo.

- **TEEH-JDC-172/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que la C. Erika León García y vecinos de la Localidad de San Juanico, señalan como acto impugnado la "La convocatoria del 26 de abril, para llevarse a cabo la asamblea general del 28 de abril". En ese sentido, se observa que la actora en este juicio presentó su escrito el 27 de abril. Por lo tanto, el tiempo transcurrido entre ambos momentos procesales es de 1 día, resultando que el recurso fue presentado en tiempo.

- **TEEH-JDC-173/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que la C. Alma Pérez Peña y vecinos de la Localidad de San Juanico, señalan como acto impugnado la "La Asamblea General del 28 de abril". En ese sentido, se observa que la actora en este juicio presentó su escrito el mismo 28 de abril. Por lo tanto, el recurso fue presentado en tiempo.

- **TEEH-JDC-244/2024:**

Del acto impugnado en dicho expediente, se tiene que el C. Marcos Cenobio Baltazar, señala como acto impugnado la "La omisión de entrega de nombramiento y sello, como delegado 2024 de la comunidad de san Juanico".

En ese sentido, se considera que dicha demanda resulta oportuna, ya que, al tratarse de omisiones, la violación reclamada ocurre día tras día. Es decir, se trata de un hecho de tracto sucesivo, lo que permite que la oportunidad para impugnar se mantenga vigente.

Lo anterior, de conformidad la Jurisprudencia 15/2011, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

### **3. Legitimación e interés jurídico.**

De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, las partes actoras se encuentran legitimadas y cuentan con interés jurídico para promover los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de actuar en ejercicio del derecho propio e indígenas, vecinas y vecinos de la

comunidad de San Juanico, lo cual es dable inferir de las constancias que obran en el sumario.

#### **4. Definitividad.**

Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agorado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se considera procedente el presente Juicio Ciudadano.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

#### **1. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.**

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como actos reclamados y pretensiones, los siguientes:

| <b>Expediente</b> | <b>Acto reclamado</b>   | <b>Pretensión</b>   |
|-------------------|---|---|
| TEEH-JDC-095/2024 | La asamblea general celebrada el 31 de marzo, en donde la C. Rosa María de la Cruz Palma, fue electa como delegada Interina.  | Anular la elección y, en consecuencia, el nombramiento de la Delegada Interina. |
| TEEH-JDC-104/2024 | La asamblea general del 07 de abril, donde se aprobaron las reglas de votación para el delegado 2024 así como los requisitos y fecha para llevar a cabo la referida elección. | Anular la asamblea del 07 de abril  |

TEEH-JDC-095/2024 Y  
SUS ACUMULADOS

|                    |  |  |
|--------------------|--|--|
| TEEH-JDC-124/2024  | La asamblea general del 21 de abril, donde se tenía que definir los requisitos para la votación de delegado 2024 y programarse la fecha para la celebración de la referida elección de delegado. | Anular la asamblea del 21 de abril.                            |
| TEEH-JDC-172/2024  | La convocatoria del 26 de abril, para celebrarse la asamblea general del 28 de abril, a fin de elegirse al nuevo delegado de la comunidad de San Juanico 2024.                                   | Anular la convocatoria del 26 de abril.                        |
| TEEH-JDC-173/2024  | La primera asamblea general del 28 de abril; la cual fue suspendida, al suscitarse diversos hechos que impidieron llevar a cabo la elección.   | Anular la asamblea del 28 de abril.                            |
| TEEH-JDC-244/2024. | La omisión de la Presidenta Municipal de entregar el sello y nombramiento de Delegado 2024 de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.                                    | Se le reconozca y entregue el nombramiento y sello respectivo. |

En este contexto, todos los actores que pertenecen a la comunidad de San Juanico, en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, destacan como objeto de impugnación una serie de actos relacionados con la elección del Delegado para el período 2024. Estos incluyen los preparativos de la elección, la elección misma y su posterior reconocimiento por parte de la Presidenta Municipal del mencionado municipio. Es importante señalar que los actos realizados con posterioridad tras la elección de la delegada interina fueron ejecutados por ella misma.

## 2.Síntesis de agravios.

En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios estén estructurados en un apartado especial o sigan una lógica de silogismo o cualquier otra forma deductiva o inductiva.



Lo fundamental es que la parte que promueve la impugnación exprese claramente la causa de su pedir, es decir, la lesión que considera que le ha causado el acto o la resolución impugnada, así como los motivos que la originaron.

En este sentido, todos los argumentos y expresiones presentados en el recurso constituyen una base para la alegación de agravios.

Esta práctica se encuentra respaldada por el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>12</sup>

Además, no es necesario transcribir los agravios presentados, lo cual no va en contra de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de una sentencia. Tampoco se causa perjuicio a las partes involucradas.

Es suficiente con hacer un resumen claro de los agravios en el que se expongan sus pretensiones de manera concisa. Este enfoque se respalda en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>13</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Por lo tanto, de acuerdo con las normativas mencionadas, este Tribunal procede a resumir los agravios presentados por las partes actoras en el medio de impugnación, los siguientes:

**A. TEEH-JDC-095/2024:** (La asamblea general celebrada el 31 de marzo, en donde la C. Rosa María de la Cruz Palma, fue electa como delegada Interina.) Que las reuniones no se convocaron a todos los ciudadanos, sino solo a los simpatizantes de Marcos Cenobio Baltazar, limitando así la participación democrática. Acusan a Marcos Cenobio Baltazar de imponer decisiones y utilizar prácticas autoritarias que violan la paz social y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Señalan que las decisiones y nombramientos realizados en las asambleas impugnadas no respetaron los derechos de votar y ser votado de todos los ciudadanos, afectando la integridad del proceso electoral. Por ello, solicitan la revisión minuciosa y la anulación de las decisiones tomadas en las asambleas debido a la falta de condiciones necesarias para su realización y las prácticas parciales e injustas observadas. Se pide que se garantice la equidad y el respeto a los derechos democráticos de la comunidad, mediante la anulación de las decisiones impugnadas y la adopción de medidas correctivas.

**B. TEEH-JDC-104/2024:** (La asamblea general del 07 de abril, donde se aprobaron las reglas de votación para el delegado 2024 así como los requisitos y fecha para llevar a cabo la referida elección) Acusan a la delegada interina, C. Rosa María de la Cruz Palma, de parcialidad y violación de sus derechos electorales. Denuncian la interferencia del C. Marcos Cenobio Baltazar, quien favoreció a su grupo, impidiendo una asamblea imparcial y equitativa. Señalan la ausencia de condiciones necesarias y la falta de representación del Gobierno Municipal,

lo que generó violencia y desorden. Solicitan la nulidad de la asamblea y medidas para garantizar la equidad y seguridad en futuras reuniones.

**C. TEEH-JDC-124/2024:** (La asamblea general del 21 de abril, donde se tenía que definir los requisitos para la votación de delegado 2024 y programarse la fecha para la celebración de la referida elección de delegado) La falta de condiciones necesarias para llevar a cabo la asamblea general del 7 de abril, la cual tenía como propósito establecer las reglas, requisitos y fecha para la elección del Delegado. Acusan a la delegada interina, C. Rosa María de la Cruz Palma, de mostrar parcialidad al favorecer a un grupo específico durante la asamblea del 21 de abril, impidiendo la participación libre y equitativa de todos los asistentes. Además, señalan que hubo interferencia en la mesa de debates, negando la participación de algunos ciudadanos, lo que violó sus derechos electorales y generó violencia y desorden. Se destaca la imposición de decisiones y la falta de imparcialidad en la elección de representantes, así como la negativa de incluir las opiniones y solicitudes de los ciudadanos en el acta de asamblea. Las acciones de la delegada interina, incluyendo acusaciones falsas y el intento de continuar la asamblea tras su cancelación, aumentaron la tensión social y provocaron violencia física y verbal. Ante estas irregularidades, solicitan la nulidad de la asamblea general del 21 de abril y la adopción de medidas para garantizar la equidad y la seguridad en futuras reuniones, amparándose en jurisprudencias y artículos relevantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D. TEEH-JDC-172/2024:** (La convocatoria del 26 de abril, para celebrarse la asamblea general del 28 de abril, a fin de elegirse

al nuevo delegado de la comunidad de San Juanico 2024) No se convocó a todos los ciudadanos, limitando la participación democrática, y acusan a la delegada interina, Rosa María de la Cruz Palma, de imponer decisiones y actuar de manera autoritaria, violando la paz social y los derechos de los ciudadanos. Señalan que la asamblea del 12 de abril fue cancelada por falta de condiciones y que la convocatoria del 28 de abril se realizó sin consensuar reglas claras, contraviniendo la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Denuncian violencia y parcialidad durante estos procesos, y piden la anulación de las decisiones tomadas, así como la garantía de equidad y seguridad para los ciudadanos en futuras asambleas.

**E. TEEH-JDC-173/2024:** (La primera asamblea general del 28 de abril; la cual fue suspendida, al suscitarse diversos hechos que impidieron llevar a cabo la elección) Que no se convocó a todos los ciudadanos, limitando la participación democrática, y acusan a la delegada interina, Rosa María de la Cruz Palma, de imponer decisiones autoritarias y arbitrarias, violando la paz social y los derechos ciudadanos. Denuncian violencia y parcialidad en estos procesos, y que la convocatoria del 28 de abril se realizó sin consensuar reglas claras, contraviniendo la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Solicitan la revisión y anulación de las decisiones tomadas, garantías de seguridad durante estos procesos, y la intervención del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo o el Ayuntamiento de Ixmiquilpan para asegurar un proceso de elección justo y equitativo.

**F. TEEH-JDC-244/2024:** (La omisión de la Presidenta Municipal de entregar el sello y nombramiento de Delegado 2024 de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo)

La omisión de la presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, de entregar el sello y reconocimiento a Marcos Cenobio Baltazar como Delegado 2024 de la Comunidad de San Juanico.

### **3. Argumentos de las Autoridades Responsables.**

El **Ayuntamiento de Ixmiquilpan**, Hidalgo, al rendir informe circunstanciado por conducto de su Síndico Procurador Jurídico, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

*1.- En el mes de noviembre de 2023, se emitió una Convocatoria para la Elección de Órganos Auxiliares (Delegados) de las localidades para el ejercicio 2024, misma que fue expedida por la Secretaría General Municipal, en coordinación con la dirección de Gobierno Municipal de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, la cual fue entregada a todas las Delegaciones en forma impresa tamaño oficio y en dos tantos en tamaño cartel, para su difusión al interior de sus comunidades, misma que así lo consideraban bajo sus usos y costumbres serviría de guía en sus determinaciones y organización interna la cual es autónoma; mismas constancias que obran en el expediente TEEH-JDC-113/2023 y su acumulado TEEH-JDC-008/2024.*

*2. **Elección de Delegado** El día 17 de diciembre del 2023, se llevó a cabo en la Localidad de San Juanico una Asamblea General de la Comunidad, con el propósito de realizar la elección de Delegado Municipal 2024, dando como resultando electos el C. Álvaro Martínez Peña y Juan Manuel Hernández Gutiérrez como Delegado y Subdelegado respectivamente para la administración 2024*

*3. En fecha 21 de Diciembre de 2023, el C. Marcos Cenobio Baltazar presentó a este Tribunal Juicio Ciudadano radicado*

bajo el número de expediente TEEH-JDC-113/2023 y en fecha 25 de Enero de 2024 el C. Cecilio Rafael Martínez y demás personas en su calidad de Ciudadanos indígenas Hñahñus de la Comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, bajo el expediente TEEH-JDC-008/2024, razón por la cual se acumularon.

4. En fecha 23 de febrero, se dictó sentencia en el dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC- 113/2023 y su acumulado TEEH-JDC-008/2024 determinando la nulidad de la elección de delegado de la comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo tanto se vinculó a esta diversa autoridades para cumplir su resolución;

5. En fecha 25 de Marzo de 2024, se emitió Acuerdo Plenario, ordenando a este ayuntamiento a dar cumplimiento a la emisión de la Convocatoria respectiva, en donde establece que una vez que se haya designado al Delegado Interino, se deberá realizar una asamblea con la comunidad en la cual se defina el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos sobre los cuales se llevará a cabo la nueva elección, así como la fecha de la nueva elección de delegado de San Juanico, lo cual no deberá ser mayor al plazo de 20 días hábiles contados a partir de la emisión de la convocatoria respectiva. Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal, únicamente para constatar que se ha realizado dicha reunión e informe de los acuerdos realizados sin realizar ninguna intervención.

**6. Elección de Delegado interino**, es así que en fecha 31 de marzo 2024 se llevó a cabo una asamblea general con la finalidad de elegir al Delegado Interino, pero debido a diversas circunstancias y con la finalidad de salvaguardar la integridad física del personal del ayuntamiento es que **no se**

**acude** a dicha reunión. Ya que se tiene como antecedente el escrito emitido por el C. Álvaro Martínez Peña, donde realiza diferentes comentarios por la situación en su localidad, y en específico manifiesta que se deslinda de lo que pueda pasar en la Asamblea que se celebraría en su localidad, ya que no está en sus manos hacerse responsable por las acciones de otras personas como en el caso del C Marcos Cenobio Baltazar quien se cerró al dialogo e intercambio de ideas para un bien común.

7. De igual forma, el mismo día 06 de abril del 2024, se tuvo una vista por parte del C. Álvaro Martínez Peña, quien de viva voz manifestó que la delegada interina C. **Rosa de abril del Maria de la Cruz Palma**, ha estado convocando a una asamblea para el día 07 de abril del 2024 para organizar el proceso de elección de órganos auxiliares, de igual forma le manifestó a la Dirección de Gobierno, que no nos acercáramos a su localidad el día de la Asamblea, pues no sabía lo que podría suceder y como lograría salir el personal del ayuntamiento de ahí, pues el otro grupo podría ponerse muy violento si las cosas no resultaran a su favor, **dejando de manifiesto, con sus comentarios, que no hay condiciones sociales y de seguridad adecuadas para poder asistir a su asamblea.**

8.- Es así que en fecha 7 de Abril se logró iniciar con la asamblea órgano auxiliar 2024, pero se empezaron a emitir diversos tipos de comentarios sobre las reglas propuestas y de las personas que los propusieron, generándose un rompimiento a la estabilidad con al que se estaba trabajando, por lo que deciden suspender la votación, en consecuencia, no se lograron los acuerdos necesarios para poder llevar a cabo la elección de su órgano auxiliar.

Por cuanto hace a la responsable, Delegada Interina de la comunidad de San Juanico; al rendir su informe argumentó:

- Es ineludible hacer del conocimiento a esta autoridad electoral que cierto es que de fecha 31 de Marzo de 2024 se llevó a cabo la asamblea con la finalidad de elegir al Delegado interino de la que fui electa en dicha asamblea, **como lo hice del conocimiento en tiempo y forma a este H. Tribunal Electoral, ello para dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia Definitiva de fecha 23 de febrero de 2024, dentro del EXPEDIENTE: TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO, dicha asamblea fue convocada por vecinos de nuestra comunidad entre ellos la suscrita**, como se acredita con el acuse de la notificación de fecha 27 de Marzo de 2024 que se le realizó a Presidencia Municipal, **mismo que fue ofertado como medio de prueba por el C. MARCOS CENOBIO BALTAZAR** de fecha 28 de Marzo del presente año, dentro del expediente antes citado, asamblea que se desarrolló en un ambiente de paz y respeto, sin poner en riesgo a la población, como lo refiere la recurrente.
- Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión o hecho marcado con el número 1 del escrito inicial presentado por la recurrente, resulta improcedente la invalidación de dicha asamblea, ya que la misma se ajustó a los usos y costumbres de nuestra comunidad indígena, en el sentido de que **fueron convocados todos los ciudadanos de la comunidad a dicha asamblea por medio de perifoneo por dos días consecutivos 29 y 30 de Marzo, como se acredita con el video grabado de fecha 30 de Marzo de 2024**, del cual se advierte una camioneta perifoneando por toda la comunidad, por lo que es falso que la recurrente manifieste que no tuvo conocimiento de la



convocatoria a dicha asamblea, nótese su Señoría que en este mismo párrafo la recurrente afirma "...el día 30 de Marzo del presente año, se tuvo una plática llevada a cabo en las oficinas de la dirección de gobierno municipal, así como la intervención de la presidenta municipal, la cual nos pidió el no asistir hasta establecer un dialogo con ambas partes." (SIC), luego entonces nos encontramos ante la presencia de una causal de improcedencia en términos del **artículo 10 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación**, ello porque de sus manifestaciones se advierte que acepta que tuvo conocimiento de la convocatoria para la celebración de dicha asamblea, por lo que dicho acto fue consentido expresamente, más sin embargo la Presidenta Municipal intervino y les solicitó que no asistieran, inclusive hubo personas de su grupo que se presentaron a dicha asamblea, consecuentemente debe sobreseerse dicho medio de impugnación en términos del artículo 11 inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación.

- Sigue manifestando que pidieron "...una mesa de diálogo para plantear las necesidades que existen, (quién puede convocar, en qué fecha y bajo qué condiciones....) (SIC), es importante hacer del conocimiento de éste Tribunal que, dentro del EXPEDIENTE: TEEH-JDC- 113/2023 Y SU ACUMULADO, la ahora recurrente y Presidencia Municipal ambas tienen la calidad de Autoridades Responsables, por lo que ambas tienen pleno conocimiento sobre los efectos de la sentencia dictada dentro del multicitado expediente, **luego entonces la recurrente tuvo la oportunidad de convocar dicha asamblea, para el cumplimiento de dicho ordenamiento, o los ciudadanos de la comunidad, como fue el caso,** asimismo la recurrente tiene pleno conocimiento que Presidencia Municipal a través de la Dirección de Gobierno Municipal tiene como única función la de observador, por lo que se advierte que dicha

autoridad se está extralimitando en sus funciones contraviniendo lo ordenado en la multicitada sentencia.

- De igual forma de su escrito de aclaración de fecha 05 de Abril del presente año, **sigue manifestando que no tuvo conocimiento de la asamblea**, asimismo manifiesta que no acudieron la mayoría de los vecinos, ya que deberían ser 240 más uno ciudadanos, para hacer válida dicha asamblea, desconociendo la suscrita en que sustenta dicho parámetro, ya que no se advierte dicho requisito en la multicitada sentencia, en el capítulo efectos de la sentencia inciso B.2), mismo que me permito transcribir B.2). Informe a la comunidad que, derivado de ello, la comunidad deberá realizar una nueva asamblea donde nombren un delegado interino en tanto se elija el nuevo Delegado, a fin de que realice las acciones tendientes a la nueva elección (asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal, únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe a esta autoridad los acuerdos tomados), (SIC) y **de acuerdo a una interpretación gramatical o literal, no se advierte algún requisito para efectuar dicha asamblea que los ahí establecidos, ni mucho menos dice que se requiere a la mayoría de los ciudadanos o a ambos grupos para que dicha asamblea sea considerada válida.**
- Ahora bien, lo relacionado a que no existen las condiciones para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, es importante recordarle a la recurrente que gracias a los actos de vandalismo que están acostumbrados a realizar tanto ella como sus seguidores, como los efectuados el día 07 de los presentes en la asamblea de nuestra acostumbrados la recurrente junto con la Sra. REYNA HERNANDEZ ROSQUERO autoridad responsable en el multicitado expediente, la comunidad, hermana y sobrina de ésta IRMA HERNANDEZ ROSQUERO Y

LILY ANEEL ALVARADO PEÑA, realizaron actos vandálicos agrediendo a la suscrita y a los vecinos en plena asamblea, luego procedieron a borrar los votos del pizarrón, e impidieron que continuara la votación al verse desfavorecidos, con los votos ya emitidos, ello, con la finalidad de que no se dé cumplimiento a dicho ordenamiento, como lo manifestaron reiteradamente en dicha asamblea, por lo que los atropellos los han realizado la recurrente junto con las SRAS REYNA E IRMA ambas de apellidos HERNANDEZ ROSQUERO y la sobrina de estas de nombre LILY ANEEL PEÑA HERNANDEZ, como se acreditó con las pruebas ofertadas por la suscrita de fecha 08 de Abril del presente año, dentro del EXPEDIENTE: TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO, donde la recurrente con cubre bocas y gorra, empieza a generar el desorden, defendiendo a toda costa la intervención de vecinos de otras localidades, para tomar decisiones que solo compete a nuestra comunidad (voto universal), y así poder favorecerse, ya que de otra forma no tendrían la mayoría de votos; sería interminable puntualizar cada uno de los actos vandálicos que la recurrente ha incurrido; por lo que atento a las probanzas y razonamientos lógicos jurídicos que se hacen valer en el cuerpo del presente curso, es que apelo a **este H. Tribunal, el sobreseimiento del presente asunto por ser notoriamente Improcedente..**

#### **4. Metodología.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral analizará los agravios presentados en cada uno de los medios de impugnación de manera separada, conforme a cómo fueron planteados en cada juicio. Si se determina la nulidad de alguno de los actos impugnados, se deberá considerar que los demás podrían estar igualmente viciados y, por lo tanto, también podrían ser anulados.

## **5. Fijación de la Litis.**

El problema jurídico por resolver es determinar la legalidad de la elección del Delegado Interino en la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; y, por otro lado, revisar los actos llevados a cabo por la referida delegada interina.

## **6. Caso concreto.**

### **A) Determinación de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.**

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1623/2024, resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-095/2024 y acumulados.

La Sala consideró que este Tribunal no realizó un análisis exhaustivo de los usos y costumbres de la comunidad de San Juanico en la elección de su delegado interino, y no fundamentó adecuadamente la nulidad de la convocatoria realizada. Por lo tanto, ordenó que se emita una nueva sentencia considerando estos aspectos.

Así, en la referida resolución, la Sala Regional determinó que este Tribunal debe cumplir con las siguientes directrices en la nueva sentencia que debe emitir:

### **1. Análisis Exhaustivo de Usos y Costumbres:**

Se debe estudiar si la convocatoria para la elección de la persona delegada interina de la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, se realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Esto incluye evaluar si la **difusión de la convocatoria** fue adecuada bajo las prácticas tradicionales de la comunidad, como el perifoneo, y si la elección respetó los principios de autonomía y autodeterminación de la comunidad indígena.

## **2. Fundamentación y Motivación:**

También, se debe justificar de manera detallada y fundamentada por qué una determinada acción o proceso se ajusta o no a la legalidad.

En particular, se requiere una explicación clara sobre cómo las normativas locales (como la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan) se relacionan con las prácticas comunitarias, **y si estas normas permiten o no la validez de la convocatoria y la elección.**

## **3. Revisión de la Legalidad de la Convocatoria:**

Por otro lado, se debe evaluar si la convocatoria emitida por la persona delegada interina fue legal, **considerando los principios de imparcialidad, objetividad e independencia.** Esto implica estudiar si hubo algún conflicto de intereses en la participación de Rosa María de la Cruz Palma como convocante y candidata, y si esto afectó la imparcialidad del proceso.

## **4. Estudio de la Validez de la Asamblea:**

Se debe analizar si la asamblea en la que se eligió a la persona delegada interina fue válida, tanto en **términos de participación como en la legitimidad de los resultados**, considerando las diferencias en el número de votos y las posibles irregularidades señaladas.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral debe cumplir con dichas directrices a fin de determinar la legalidad de dichos actos reclamados.

#### **B) Determinación de este Tribunal Electoral.**

Este Tribunal Electoral considera que los agravios presentados en los Juicios TEEH-JDC-095/2024, TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024, TEEH-JDC-242/2024 resultan **infundados**.

Por último, en el expediente TEEH-JDC-244/2024, los agravios presentados por la parte actora resultan **fundados**.

Lo anterior se determina con base en las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Conforme a la Constitución y diversos instrumentos internacionales, se establecen múltiples disposiciones destinadas a garantizar y proteger las prácticas, idiosincrasia y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2, párrafos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara que la Nación Mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural originada en sus pueblos indígenas. Estas comunidades se definen como unidades sociales,

económicas y culturales asentadas en un territorio, que reconocen sus propias autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la fracción III del Apartado A del mencionado artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para ejercer sus propias formas de gobierno interno. Además, se asegura que tanto las mujeres como los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, y a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, conocido como Convenio Internacional número 169, en su artículo 8, párrafos 1 y 2, establece que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, los gobiernos deben considerar sus costumbres y derecho consuetudinario.

Estos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales del sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el párrafo 2 del artículo 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dispone que, en el ejercicio de los derechos enunciados, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

El ejercicio de estos derechos estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley en materia de derechos humanos, las cuales no serán discriminatorias y serán solo las estrictamente

necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática.

Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben otorgar una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución, en el Convenio 169 y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, permite que las propias comunidades definan los cambios a su sistema normativo. Esto implica la efectividad del derecho a la libre determinación y autonomía, así como la preservación de su identidad cultural diferenciada y sus formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas. Este derecho es indispensable para la preservación de sus culturas.

En ejercicio de este derecho, las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos para mantener su identidad étnica, la cual está estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones dentro de la comunidad.



En el ámbito nacional, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como derecho de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar dichos cargos.

El proceso de selección de autoridades auxiliares en los municipios del estado de Hidalgo encuentra su fuente de regulación en el contenido del artículo 115, fracciones I y II, incisos a), b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; y los artículos 34 a 46 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. También se regula por las bases de la convocatoria para la elección de órganos auxiliares para el ejercicio 2024, emitida por el Secretario General Municipal y el Director de Gobierno del Municipio.

De una interpretación gramatical y sistemática de estos dispositivos, se infiere que los estados de la República tienen como base de su división territorial y de organización política-administrativa al municipio libre, estableciendo como base constitucional que será gobernado por un Ayuntamiento conformado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Las legislaturas locales tienen la facultad de configurar las bases generales de la administración pública municipal y las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. En ejercicio de tales facultades, el Estado Libre y Soberano de Hidalgo expidió la Ley Orgánica Municipal, que establece en su artículo 4 lo concerniente a la elección de autoridades auxiliares.

Los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica señalan que los Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados electos conforme al reglamento que expidan, observando el principio de igualdad de género y los requisitos elementales de los aspirantes: ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Además, establece que los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos, de conformidad con el reglamento del Ayuntamiento, y que la duración del encargo no será mayor a un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

El Ayuntamiento ha reglamentado el proceso de elección de autoridades auxiliares en su Bando de Policía y Gobierno, estableciendo los requisitos de elegibilidad y los procedimientos para la elección de órganos auxiliares, los cuales están sujetos a los términos de la convocatoria acordada y expedida por el H. Ayuntamiento. En caso de controversia sobre el nombramiento de los órganos auxiliares, se resolverá mediante una nueva elección por votación libre y secreta, coordinada por el Ayuntamiento.

**Tratándose de convocatorias en comunidades indígenas de Ixmiquilpan, el Ayuntamiento emite la convocatoria estableciendo el periodo de elección. Las localidades están obligadas a informar por escrito el método de elección designado por su asamblea, pudiendo optar por elecciones directas a mano alzada, por planillas, por designación u otros métodos no contemplados.**

Los delegados electos deben entregar al Director de Gobierno el acta de asamblea donde fueron elegidos, constancia de antecedentes no penales, copia de la credencial para votar con fotografía, constancia de vecindad y dos fotografías tamaño infantil a color del delegado y subdelegado.

Bajo ese orden de ideas y, como previamente se ha precisado, este Tribunal Electoral considera que los agravios presentados en el Juicio TEEH-JDC-095/2024 **son fundados para anular la elección de la Delegada Interina** en la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Para entender lo anterior, debemos explicar el contexto de la controversia, específicamente sobre el sistema de usos y costumbres mediante la cual se rige la comunidad de San Juanico.

#### **01. Tipo de Controversia.**

En términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**; resulta oportuno puntualizar el tipo de problema y/o controversia que nos ocupa.

Para eso, con base en el criterio de jurisprudencia citado, se tiene los diversos tipos de conflictos, los cuales suelen ser:

#### **Conflicto intracomunitario:**

La característica esencial de este rubro es la "restricción interna" que se está suscitando, esto es, entre los propios miembros de la comunidad derivado de la aplicación de su sistema de usos y costumbres (dimensión vertical).

**Conflicto extracomunitario:**

Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, se deban tomar medidas externas para la solución del conflicto (dimensión vertical).

**Conflicto intercomunitario:**

En este apartado, juegan un papel trascendental los principios de autonomía y autodeterminación de los dos o más pueblos o comunidades indígenas que estén en conflicto, por lo que el rol de la autoridad mediadora o jurisdiccional juega un papel importante para impedir que se vulnere el principio de autodeterminación de una comunidad frente a otra (dimensión horizontal).

Siguiendo dicha premisa, el tipo de controversia que se observa en la comunidad de San Juanico, basado en el contexto actual, se define como un **conflicto intracomunitario**.

**Justificación:**

La controversia en San Juanico gira en torno a la elección del Delegado Interino y los actos celebrados con posterioridad a ello, un proceso que está regido por los usos y costumbres de la comunidad.

Las irregularidades y desacuerdos surgidos dentro de este proceso sugieren que el conflicto es entre los propios miembros de la comunidad, quienes están en un constante desacuerdo sobre cómo se aplican, interpretan esos usos y costumbres y el desacuerdo que tienen entre los posibles líderes y/o candidatos.

Por lo tanto, el problema surge de la implementación de normas internas (usos y costumbres) dentro de la comunidad, y no implica un conflicto con normas externas o con otras comunidades, se ajusta al perfil de un conflicto intracomunitario.

Este tipo de conflicto es característico cuando las diferencias surgen dentro de la propia comunidad, en la manera en que se llevan a cabo los procedimientos tradicionales.

## **02.Contexto en la comunidad de San Juanico.**

Primeramente, el concepto de "**usos y costumbres**" se refiere a un conjunto de prácticas tradicionales que han sido aceptadas y mantenidas por las comunidades a lo largo del tiempo.

Estas prácticas regulan la vida social, política, y cultural de una comunidad, incluyendo aspectos como la organización política, la resolución de conflictos, la administración de justicia, y la elección de autoridades.

Los usos y costumbres son entendidos como las normas y prácticas no escritas que se transmiten de generación en generación dentro de una comunidad.

Estas prácticas suelen estar profundamente arraigadas en la cultura de la comunidad y pueden ser consideradas como una forma de

derecho consuetudinario. Son fundamentales para la vida comunitaria porque reflejan los valores, creencias y estructuras sociales propias de la comunidad.

En relación con la elección de autoridades municipales, la elección de éstas se realiza conforme a sus usos y costumbres. Esto implica que las decisiones sobre quién debe ocupar un cargo se toman a través de procedimientos que pueden diferir significativamente de los procesos electorales convencionales.

Por ejemplo, en lugar de votaciones secretas, puede haber elecciones a mano alzada en asambleas comunitarias, donde la participación de todos los miembros es crucial.

Las asambleas generales comunitarias suelen ser el principal órgano de consulta y designación de cargos en estas comunidades. Durante la asamblea, se presenta y aprueba el orden del día, se instalan formalmente las sesiones, y se procede a la elección de las autoridades, como el agente de policía, quien es una autoridad auxiliar del municipio.

Por lo tanto, la elección de un delegado y/o subdelegado municipal en la referida comunidad, se realiza predominantemente de manera pública, generalmente a través de voto a mano alzada.

Lo anterior, con base en el análisis realizado previamente por este órgano colegiado en los expedientes TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-010/2023; así como el contenido del "Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo".

Asimismo, a partir de la documentación contenida en los expedientes previamente mencionados, se ha determinado que la comunidad establece diversos parámetros, los cuales se describen a continuación:

- Contar con un determinado número de faenas.
- Votaran las personas de la tercera edad, así como su cónyuge.
- Estudiantes mayores de 18 años podrán votar siempre y cuando presenten su credencial de estudiante.
- Personas que tengan capacidades diversas tendrán derecho a votar, sin restricción alguna.
- Para votar se necesita exhibir la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

A partir de lo anterior, se concluye que la comunidad de San Juanico elige a sus representantes mediante procedimientos y requisitos que difieren del sistema de partidos; por lo tanto, el respeto a estos usos y costumbres en la elección de autoridades es crucial para mantener la legitimidad de las autoridades electas y para asegurar que los procesos respeten la autonomía y autodeterminación de las comunidades<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 20/2014 de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos

## **Análisis de los Agravios TEEH-JDC-095/2024.**

### **01. Legalidad de la Convocatoria.**

Es pertinente señalar que en la sentencia TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADA, se precisó, en lo que interesa, que uno de los efectos era la elección de un delegado interino.

Con base en el video y el audio presentados como pruebas, se aprecia claramente que dichos elementos corroboran la invitación extendida a la comunidad para elegir a su delegado interino. Al analizar detenidamente el contenido del video y el audio titulado "WhatsApp Video 2024-04-15 at 10.26.14 PM", se constata que la convocatoria fue realizada de manera legal y conforme a los usos y costumbres de la comunidad, específicamente a través de perifoneo.

En este sentido, se observa en el video diversas casas y una camioneta que, mediante perifoneo, difunde el siguiente mensaje: **"Se convoca a los ciudadanos de San Juanico a una reunión el día domingo 31 de marzo de 2024 a las 08:00 de la mañana en el techado de la escuela primaria para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral TEEH-JDC-113/2023 bajo usos y costumbres"**.

---

Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.



El referido método de convocatoria, ampliamente reconocido y utilizado en la comunidad, refleja la validez de la difusión de la convocatoria, asegurando que esta se realizó en apego a derecho y respetando las tradiciones de la comunidad de San Juanico.

Por lo tanto, el video y el audio presentados son prueba suficiente de que la convocatoria fue comunicada de manera adecuada y conforme a los procedimientos tradicionales de la comunidad, lo que legitima el proceso llevado a cabo.

En este contexto, este Tribunal reitera su compromiso con la protección y el respeto de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, reconociendo la importancia de preservar sus usos y costumbres como elementos vitales para su identidad y autonomía.

La comunidad de San Juanico, debidamente reconocida como indígena en el "**Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas**", merece un tratamiento que refleje el respeto profundo hacia sus derechos colectivos y sus prácticas tradicionales.

Por lo tanto, al revisar las pruebas presentadas en el expediente que dio origen (TEEH-JDC-113/2023 y su acumulado), este Tribunal observa que la convocatoria cuestionada fue emitida y difundida en estricta consonancia con los usos y costumbres de la comunidad; estos usos y costumbres no solo son expresiones culturales, sino mecanismos esenciales para la gobernanza interna y la cohesión social dentro de la comunidad.

Es importante subrayar que, en el marco de los sistemas normativos indígenas, la propia asamblea comunitaria posee la facultad de decidir, conforme a sus normas internas, el método más adecuado

para resolver sus asuntos colectivos. Por lo tanto, exigir la aplicación de un parámetro externo o imponer formalismos ajenos a su cultura, para la designación de un delegado interino no consensuado por la comunidad, no solo sería inadecuado, sino que podría vulnerar la autodeterminación de la comunidad.

En este sentido, este Tribunal considera que la difusión y el contenido de la convocatoria respetaron plenamente los procedimientos y decisiones colectivas propias de la comunidad, lo que reafirma que dicha convocatoria se encuentra apegada a derecho.

## **02. Análisis sobre la asamblea celebrada.**

Ahora bien, de autos se aprecia el Acta de la Asamblea Municipal del 31 de marzo, en la cual se aprecia los siguientes elementos:

- A. Se aprecia el siguiente texto: ***“Reunidos en la delegación municipal de la Comunidad de San Juanico para llevar a cabo la asamblea general para la elección del delegado interno, toda vez que no se encuentra con las llaves para ingresar a las instalaciones de la delegación municipal se determina continuar la reunión en la cancha de escuela primaria Siendo las 9:38 (nueve con treinta minutos) del domingo 31 de marzo del año 2024”. La asamblea propone la mesa de los debates por voto directo a: Presidente: Eleazar Peña Palma. Secretario: Antonio Zamora Baltazar. 1er Escrutador: Alma Lara Paulino. 2do Escrutador: Lucero Baltazar Reséndiz. Por mayoría devotos se eligió la mesa de los debates de acuerdo a la asamblea convocada para dar cumplimiento a la Sentencia con número de expediente TEEH-JDC-113/2023 y su acumulado TEEH-JDC-008/2024 (sic)”.***

B. Más delante de dicho documento, se aprecia el siguiente texto:  
***“Una vez dado lectura a la asamblea el presidente pregunta a la asamblea si están de acuerdo en llevar a cabo la elección del delegado interino se somete a votación con un número de votos a favor 154 votos por lo que se procede a llevar a cabo la reunión (sic)”.***

C. La comunidad, determinó a proponer las regalas y/o requisitos para llevar a cabo la elección del delegado interino, quedando como resultado, el siguiente:

- Podrán votar los ciudadanos de San Juanico siempre y cuando tengan seis faenas del periodo 2023-2024.
- Podrán votar los ciudadanos de la tercera edad, sin restricción alguna, al igual que su cónyuge.
- Podrán votar todos los estudiantes mayores de 18 años que cuenten con credencial de estudiante.
- Podrán votar las personas que presenten capacidades diferentes.
- También, para votar se requiere contar con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

D. Consecuentemente, la asamblea determinó, lo siguiente: ***“Acto seguido se pide a la asamblea si están de acuerdo con los puntos o no por lo que por mayoría de votos (170 votos) manifiestan su conformidad con dicho método. Será el método para votar lo cual proponen: 1. A Mano alzada. 2. A travez de pizarrón. Por lo que el presidente de la mesa de***

**debates propone a votación dichas propuestas quedando de la siguiente manera: - A mano alzada 60 votos – En el pizarrón 130 votos (sic)”.**

E. Así, la asamblea determinó que las propuestas para nombrar al delegado interino eran:

- 1. Rosa María de la Cruz Palma.
- 2. Alejandro Baltazar Hupilla (sic).

F. Como resultado de la votación la asamblea asentó los resultados de la forma siguiente: **“Se procede a llevar a cabo la elección del delegado interino pasando todos a votar en el pizarrón de acuerdo a las dos propuestas, una vez agotado la votación se procede al conteo de votos de los dos participantes para el delegado interino quedando de la siguiente manera:**

**Total de votos 204 –**

**Rosa María de la Cruz Palma – 187 votos.**

**Alejandro Baltazar Huapilla (sic) – 17 votos.**

**Quedando como delegado interina la C. Rosa María de la Cruz Palma (sic).”**



G. Finalmente, la asamblea cerró el acta con el siguiente texto: **“La asamblea propone que para la elección del delegado será el día 14 de abril del 2024 a las 8:00 de la mañana de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad. Se da por terminada la reunión siendo las 12:05 (doce del día con cinco minutos) del año 2024, no habiendo dolo alguno firmando los que en ella intervinieron para los fines legales que haya lugar. Nota: Dicha acta se levantó en hojas blancas**

**ya que como se manifestó en la asamblea dicho libro fue robado y no se (sic)".**

H. Por último, se realizó el conteo de firmas llegando a un total de 234 firmas y/o participantes.

Ahora bien, en principio, este tribunal electoral considera que la asamblea fue celebrada conforme a los usos y costumbres de la comunidad y en la misma no existieron disturbios o inconsistencias durante el desarrollo de esta.

Lo anterior, ya que en el expediente TEEH-JDC-113/2023 Y SU ACUMULADO, se constata "certificación judicial" del 01 de abril, donde se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

| Elementos probatorios (fotografías, videos y etc)                                   | Descripción:   |
|---|--|
|  | <p>Las imágenes contenidas en el dispositivo corresponden una secuencia de fotos en la que se observan a un grupo de personas formadas, asimismo, un pizarron verde y un grupo de personas reunidas en una mesa.</p> |
|  | <p>Utilizando el programa Reproductor Multimedia, se reproduce el archivo identificado como "VIDEO #1", con una duración de 1un minuto con 37 treinta</p>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>y siete segundos percibiendo y observando una persona del sexo masculino que manifiesta: " aquí dice que primero debemos elegir a nuestro delegado interino y el que vaya a quedar como delegado interino se va a encargar abrir la elección para el delegado es el que se va a encargar de ver las firmas, el reglamento, lo necesario para la elección de delegado, dice: (inaudible) abrir una nueva convocatoria para la elección de delegado o delegada de la comunidad de San Juanico) todo ello deberá informarlo al ayuntamiento por conducto del síndico jurídico a este tribunal en el plazo de tres 3 días hábiles adjuntando las constancias que acredite evidencias para el efecto, dice que todo lo que se vaya a escribir el día de hoy con constancia, se</p> |
|--|--|

tiene entregar (inaudible) contando un margen de seis días hábiles que no pase más de seis días porque también tiene sus consecuencias a lo mejor escucharon que decía que tienen que estar las autoridades esto va a ser" siendo todo el contenido del archivo.

De igual manera se reproduce el archivo identificado como "VIDEO #2", con una duración de dos 2 minutos con 28 veinte ocho segundos percibiendo y observando: un grupo de personas realizando una votación en una pizarra de color verde, en una fila que se encuentran personas formadas, tienen a la mano lo que pudiera ser una credencial, y que la enseñan antes de pasar al pizarrón a escribir y de igual manera al poner una marca en el pizarrón, se

|  |  |
|--|--|
|  | anotan con su puño y letra en una lista, donde se observan nombres y firmas, siendo todo lo que se reproduce en el video, sin que se escuche algo en específico. |
|--|--|

Con base en lo anterior, queda claramente establecido que la comunidad de San Juanico realizó la elección de su delegado interino de manera adecuada, resultando electo la C. Rosa María de la Cruz Palma para ocupar dicho cargo.

Es importante destacar que, aunque se han señalado algunas inconsistencias en el conteo de votos, estas no son lo suficientemente significativas como para invalidar la decisión de la asamblea comunitaria.

El análisis de la diferencia de votos entre la C. Rosa María de la Cruz Palma y el C. Alejandro Baltazar Huapilla revela que dicha diferencia supera el 5%.

Por lo tanto, no existe justificación y/o elemento determinante lo suficiente para anular la elección, ya que el margen de diferencia confirma que la elección de la C. Rosa María de la Cruz Palma fue legítima y refleja el deseo colectivo de la comunidad. Por lo tanto, la elección debe ser respetada como una expresión genuina de la autodeterminación comunitaria, que es esencial para la preservación de sus derechos y tradiciones.

Finalmente, en relación con las acusaciones dirigidas contra el C. Marcos Cenobio Baltazar, en las que se le señala de imponer



decisiones y emplear prácticas autoritarias que presuntamente violan la paz social y los derechos fundamentales de los ciudadanos, es importante subrayar que no existe prueba alguna que respalde dichas afirmaciones.

A lo largo del análisis de las pruebas presentadas, no se ha encontrado evidencia concreta que demuestre que el C. Marcos Cenobio Baltazar haya ejercido presión indebida o haya vulnerado los derechos de los ciudadanos durante la asamblea impugnada.

Por lo tanto, ante la ausencia de pruebas que sustenten estas acusaciones, no es posible concluir que el C. Marcos Cenobio Baltazar haya actuado de manera autoritaria o en violación de los derechos fundamentales de la propia comunidad. Las decisiones tomadas en las asambleas deben, por tanto, considerarse válidas y legítimas en el marco del proceso electoral comunitario.

En consecuencia, se concluye que la elección de la delegada interina fue llevada a cabo de manera correcta, respetando los principios y procedimientos establecidos por la comunidad. Por lo tanto, los agravios planteados en el expediente TEEH-JDC-095/2024 devienen de **infundados**.

#### **Análisis de los agravios TEEH-JDC-104/2024.**

Respecto a la pretensión de la actora de anular la asamblea general del 7 de abril, donde se argumenta que se aprobaron las reglas de votación para el delegado 2024, así como los requisitos y la fecha para llevar a cabo dicha elección, este Tribunal considera que es inoperante, por las razones siguientes.

De la inspección judicial llevada a cabo respecto de las pruebas, se revela varias imágenes que contienen listas de vecinos organizadas por colonia y grupo, registrando nombres, faenas y cooperaciones correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2023-2024. Estas listas parecen haber sido utilizadas para documentar la participación de los miembros de la comunidad en diversas actividades.

Asimismo, se han identificado imágenes que muestran actas de asamblea con listas de nombres acompañadas de firmas, lo que indica la asistencia y participación de los ciudadanos en las reuniones comunitarias. Además, se han observado fotos que capturan diversos momentos de la asamblea en lo que parece ser una cancha cubierta, reflejando el ambiente, la disposición de las personas, el uso de micrófonos, y las interacciones entre los asistentes, lo que aparentemente refleja un proceso participativo.

Por otro lado, es especialmente relevante señalar la existencia de fotografías, específicamente las imágenes denominadas "IMG-20240409-WA0026", "IMG-20240409-WA0027", y "IMG-20240408-WA0128", en las que se documenta que la asamblea fue cancelada debido a los conflictos que surgieron dentro de la comunidad. Esta situación también se corrobora mediante un video (archivo "archivo 6 Prohibición del voto") que muestra una serie de incidentes y tensiones entre los participantes.

Dada la naturaleza de los problemas que interrumpieron la asamblea, resulta evidente que no se pudo llegar a una conclusión sobre las reglas de votación para la elección del delegado.

Por lo tanto, la pretensión de anular la asamblea referida que fue suspendida por la propia comunidad, debido a la falta de condiciones

para continuar, resulta inoperante. No se puede anular algo que, de hecho, ya fue anulado por la decisión de la comunidad en respuesta a la situación de conflicto.

Lo anterior, también se encuentra robustecido con base en el escrito del 24 de abril, suscrito por la L.C.I. Araceli Beltrán Contreras, mediante el cual informa, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

El día 07 de abril del 2024 se celebró una Asamblea en la localidad de San Juanico, por lo que se estuvo haciendo monitoreo alrededor del lugar tomando las precauciones necesarias durante la asamblea celebrada por la delegada interina C. Rosa María de la Cruz Palma, así como de personal de seguridad pública quienes estuvieron al pendiente y resguardando la integridad física de la ciudadanía. A continuación, me permito describirle lo que se pudo obtener de información a través del monitoreo realizado:

- a. Se logró iniciar con una asamblea para establecer los parámetros para llevar a cabo la elección de Delegado de San Juanico 2024 conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral.
- b. Se corroboró una nutrida participación de vecinos.
- c. Se tomó nota de las propuestas sobre los parámetros, reglas o requisitos para poder llevar a cabo la elección, propuestos por algunos vecinos.
- d. Posteriormente se llevó a cabo la votación para decidir el procedimiento de elección entre los propuestos.
- e. Después de haber participado un gran número de personas, se empezaron a emitir diversos tipos de comentarios sobre las reglas propuestas y de las personas que los propusieron, generándose un rompimiento a la estabilidad con al que se estaba trabajando, **por lo**

**que deciden suspender la votación**, en consecuencia, **no se lograron los acuerdos necesarios para poder llevar a cabo la elección de su órgano auxiliar**. De entre los comentarios emitidos se escucharon denostaciones hacia un grupo u otro, e incluso comentarios sobre ya quedarse sin delegado para evitar este tipo de conflictos y diferencias al interior de esta comunidad.

[...]

En consecuencia, los agravios planteados no tienen un fin práctico, ya que no puede invalidarse un acto que, por las circunstancias, no produjo ningún acuerdo definitivo respecto a las reglas de la elección.

Sirve a lo anterior, la Tesis 3a. LXVIII/91 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el juez de Distrito aun cuando éstas

no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo

**Análisis de los agravios TEEH-JDC-124/2024.**

La pretensión de los ciudadanos promoventes en el juicio mencionado son las siguientes:

Los actores solicitan la nulidad de la asamblea general del 21 de abril de 2024, alegando que no se garantizaron las condiciones necesarias para una participación equitativa. Acusan a la delegada interina de parcialidad y de imponer decisiones que violaron sus derechos electorales, generando desorden y violencia. Además, piden la adopción de medidas para garantizar la equidad y seguridad en futuras reuniones.

Así del caudal que obra en autos, se cuenta con el Acta de Desahogo de Pruebas Técnicas e Inspección” del treinta de abril, mediante la cual se certificó lo siguiente:

| Archivo certificado  | Inspección   |
|--|--|
| 1.1.- Se ingresa al primer archivo identificado como “archivo 3 antonio zamora anotando en el acta solo indicado en su celular” el cual, al abrirse se puede advertir que contiene lo siguiente: | Se da cuenta de un video con duración de diecisiete segundos en el que se observa como graban a una persona sentada frente a una mesa, en lo que parece ser una cancha y esta observa su celular y después escribe en una libreta. Lo que dicen resulta inaudible siendo la única palabra que se distingue en los últimos segundos “fuera, fuera de aquí”. |
| 1.2.- Asimismo, se ingresa el segundo archivo identificado como “ARCHIVO 4” el cual, al abrirse se puede advertir que contiene lo siguiente:   | Se da cuenta de un video con duración de seis minutos con quince segundos, en el que se observa a un grupo de personas reunidas en lo que parece una cancha techada, y en el cuarto segundo del video la persona que esta grabando dice “No hay condiciones, no hay condiciones para la reunión, que demanden, demándala, demándala                        |

porque te está diciendo de nuevo, demándala y luego es la delegada” en el segundo treinta y cuatro se ve como dos mujeres, una de ellas con bolsa y playera verde y otra con suéter gris y micrófono parecen estar discutiendo. En el segundo cuarenta se escucha a la persona que esta grabando, decir “la delegada, ella es la delegada, cuando quieren robar terrenos en el durazno, por eso porque no se lo dan, porque no se lo dan vaya a robar ahí, es de usted, vaya a reclamar donde es de usted, si Beto si, o sea yo voy a respetar y tu no me respetas. Entonces ¿yo si voy a respetar y tu a mi no me vas a respetar?, ¿tú a mí no me vas a respetar? Por eso respeta, déjame hablar, deja exigir mis derechos, le estoy diciendo que no hay condiciones delegada y no entiende, lo agrario, si no estuviera lo agrario no existiría. Lo siento, lo siento, si mi familia sí”. En el minuto dos con dieciséis segundos la persona que esta grabando comienza a discutir con otras dos personas resultando inaudible lo que dicen las personas al mismo tiempo. En el tercer minuto la persona que graba se dirige a unas personas paradas en las gradas de la cancha y dice “Beto yo tengo el derecho de decir las cosas, yo no te estoy faltando al respeto, solo estoy diciendo la verdad, tu no quisiste trabajar, se te dio la oportunidad, no lo hiciste Beto, nada mas dime, porque no lo hiciste, cuando fuiste delegado no lo hiciste dime porque, por eso yo no te voy a decir que no, ese día nada mas lo hubieras aceptado, hubieras dejado a alguien mas para que trabajara, porque lo haces Beto, porque ahorita que esta lo agrario quieren el sello, hay intereses personales, lo agrario apenas fueron esta semana, traigo pruebas, traigo pruebas, solamente era el rancho, no todo el polígono Beto, traigo prueba de que apenas fueron la semana pasada, voy a defender mis tierras, lo de mi abuelito porque yo no tengo, lo de mi abuelito y lo de mi tío lo voy a defender, no hay condiciones, no hay condiciones.”. En el minuto cinco con cincuenta segundos la persona que graba dice “Fuera, fuera, tibios, tibios”

|   |   |
|---|---|
|   | y graba unas hojas pegadas en un pizarrón.  |
| <p>1.3.- Asimismo, se ingresa el tercer archivo identificado como "confrontacion connato de agresiones físicas" el cual, al abrirse se puede advertir que contiene lo siguiente:</p>                      | <p>Se da cuenta de un video con duración de un minuto con dos segundos, en el que se observa a una mujer de falda azul y con bolsa en un brazo, pero siendo el audio inaudible al hablar varias personas al mismo tiempo. Se ve como tres personas se ponen alrededor de la primera persona y una de ellas intenta abrazarla diciéndole "Ya doña, ya, ellos lo único que quieren es provocarla" mientras que esta intenta zafarse diciendo "Suéltense, y tú que estas grabando, porque me estas grabando". En ese momento una mujer con playera color azul marino y bolsa café dice "Grábele y grábele bien" siendo lo demás inaudible. La persona que graba sigue moviendo la cámara y se ve a varias mujeres hablando todas al mismo tiempo y dice en el minuto uno "Es la que tiro piedras".</p> |
| <p>1.4.- Asimismo, se ingresa el cuarto archivo identificado como "connatos de vilonecia reunion ya cancelada" el cual, al abrirse se puede advertir que contiene lo siguiente:</p>                       | <p>Se da cuenta de un video con duración de cuarenta y seis segundos, en el que se observa a varias personas alrededor de lo que parece ser una cancha, resultando inaudible lo que dicen ya que parecen estar todos discutiendo al mismo tiempo.</p>   |
| <p>1.5.- Asimismo, se ingresa el quinto archivo identificado como "DELEGADA INTERINA INTENTA IMPONER LA CONTINUIDAD DE LA ASAMBLEA." el cual, al abrirse se puede advertir que contiene lo siguiente:</p> | <p>que se observa a una mujer con suéter gris y con micrófono en la mano resultando inaudible lo que dice por el sonido de toda la gente gritando alrededor. En el segundo veintinueve se escucha decir a la persona que graba "No hay condiciones, no voy de acuerdo, nada, lo siento, mientras sigan en lo agrario así va ser, si tío, no hay condiciones, por eso quieren la mayoría en la mesa de debates, por eso yo no la puse, no hay que permitir, ante un notario público, así como le hizo Placida, hágalo usted así doña Rosa y le voy a creer, a usted nada</p>   |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>más, yo le estoy pidiendo a usted, no a la delegada, para mi usted señor Jorge fue el que echo a perder el pueblo por los terrenos, el otro escrutador no está contando porque no esta de acuerdo, doña Rosa dele el micrófono.”. En ese momento se ve como un hombre se pone en el centro de la cancha, a un lado de la persona identificada como delegada y comienza a hablar, no siendo audible lo que dice ya que no utiliza micrófono. En el minuto tres con diecisiete segundos se ve como graban un pizarrón color verde que tiene escrito: “Orden del día. – Pase de lista – Aprobación de la asamblea – Recibir propuestas para la mesa de debates – Fijar bases, reglas y fecha para la elección del delegado 2024 – Asuntos generales.” En el minuto cuatro una persona camina hacia el centro de la cancha a un lado del hombre y la persona que graba grita “Esa quien es, esa quien es, ni ha trabajado, esa quien es, fuera, quien es, ni ha trabajado, ni vive aquí, fuera, que pase alguien que ha trabajado no tú, no hay condiciones”.</p> |
| <p>1.6.- Asimismo, se ingresa el sexto archivo identificado como “IMPOSICION DE REQUISITOS PARA EFECTUAR EL VOTO.” el cual, al abrirse se puede advertir que contiene lo siguiente:</p>  | <p>Se da cuenta de un video con duración de dos minutos con cuarenta y nueve segundos en el que se observa a un hombre con playera azul marino escribiendo algo en un pizarrón, mientras que la persona que graba dice “Que haga su papel bien doña Rosa, ya hubo un incidente y no lo acepta doña Rosa, eso no esta bien”. En el segundo treinta y uno se ve a dos personas paradas en el centro de la cancha, una de ellas hablando con ayuda de un micrófono y al terminar se escucha a varias personas aplaudiendo.</p>  |
| <p>1.7.- Asimismo, se ingresa el séptimo archivo identificado como “enfrentamiento verbal y físico, dispersión de los asistentes, asamblea ya hania sido cancelada” el cual, al abrirse se puede advertir que contiene lo siguiente:</p> | <p>Se da cuenta de un video con duración de un minuto con once segundos, en donde se observa a un grupo de personas reunidas alrededor de lo que parece ser una cancha, siendo inaudible lo que dicen al estar hablando todos al mismo tiempo.</p>   |
| <p>1.8.- Asimismo, se ingresa el octavo archivo identificado como “empujeones e insultos asamblea ya cancelada” el cual, al abrirse se puede advertir que contiene lo siguiente:</p>   | <p>Se da cuenta de un video con duración de un minuto con veinticinco segundos, en donde se observa a un grupo de personas paradas en unas gradas, y por lo que parecen estar discutiendo, siendo algunas de ellas</p>   |



|   |   |
|---|---|
|   | empujadas y otras siendo sostenidas por otras personas para no avanzar más.   |
| 1.9.- Asimismo, se ingresa el noveno archivo identificado como "delegada interina no quiere aceptar la cancelación de la asamblea" el cual, al abrirse se puede advertir que contiene lo siguiente: | Se da cuenta de un video con duración de dos minutos con doce segundos, en el que se observa a varias personas alrededor de una cancha y en el centro de esta se ve a una persona hablando por medio del micrófono diciendo "A ver compañeros yo creo que la asamblea es la que va a decidir" resultando inaudible lo que dice después ya que la mayoría de la gente grita en desacuerdo. En el minuto uno con cincuenta y cinco segundos se escucha a la persona que estaba hablando con el micrófono diciendo "Con todo respeto yo si pido que no me estén amenazando, me están haciendo amenazas". |
| 1.10.- Asimismo, se ingresa el décimo archivo identificado como "CONNATOS DE VIOLENCIA" el cual, al abrirse se puede advertir que contiene lo siguiente:  | Se da cuenta de un video con duración de dos minutos con cincuenta y nueve segundos en el que se observa un grupo de personas formando un círculo y empujándose unas con otras. Siendo inaudible lo que dicen al estar gritando todos al mismo tiempo. Se observa como algunas personas que están paradas en las gradas graban con sus celulares  |

Durante la diligencia, se inspeccionaron diez archivos de video que documentan diferentes momentos de la asamblea, en los cuales se observan discusiones, conflictos físicos y verbales. Estos videos muestran cómo la delegada intentó continuar la asamblea a pesar de la oposición manifiesta de varios asistentes.

A lo largo de los videos, queda evidente que la asamblea **fue cancelada debido a la falta de condiciones necesarias para su desarrollo**. Sin embargo, a pesar de esta cancelación, la delegada interina intentó imponer la continuidad de la reunión, lo que exacerbó la tensión entre los participantes.

Asimismo, se documentaron, en lo que aparentemente se aprecian momentos de alta tensión, donde se produjeron empujones, insultos y confrontaciones físicas y verbales.

Por lo tanto, se concluye que de la certificación de estos hechos a través de los videos revisados pone de manifiesto que la asamblea del 21 de abril estuvo marcada por conflictos significativos, **los cuales llevaron a su cancelación.**

Además, con base en el escrito del 24 de abril, suscrito por la L.C.I. Araceli Beltrán Contreras el cual se encuentra en el diverso expediente TEEH-JDC-104/2024, informa, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

De la misma forma le manifiesto que el día 21 de abril del 2024, se realizo una segunda asamblea convocada por la Delegada Interina C. Rosa María de la Cruz Palma, **sin embargo de nueva cuenta se presentaron situaciones por las diferencias de opiniones para conducir la Asamblea**, así como la emisión de comentarios ofensivos que llevaron a algunos golpes, **por lo que se determino por la mesa de debates el no existir las condiciones para continuar, cerrándose la asamblea, sin acuerdos para poder llevar a cabo su nueva elección** como fue ordenado por este Tribunal Electoral.

[...]

De ahí que, si bien se presentan acusaciones contra la delegada interina, Rosa María de la Cruz Palma, a quien se le atribuye haber actuado con parcialidad durante la asamblea del 21 de abril de 2024. Según los ciudadanos que presentaron este escrito, la delegada favoreció a un grupo específico, liderado por Marcos Cenobio

Baltazar, lo que supuestamente resultó en la imposición de decisiones que violaron los derechos de los demás asistentes.

Los ciudadanos también afirman que la delegada interina impidió la libre expresión y participación de varios ciudadanos durante la asamblea, lo que desencadenó situaciones de desorden y violencia.

Además, el secretario de la mesa de debates, Antonio Zamora Baltazar, es acusado de no registrar de manera fiel las intervenciones de los asistentes, limitándose a anotar solo lo que le dictaban por teléfono. Estos hechos llevaron al presidente de la mesa de debates, Eleazar Peña Palma, a suspender la asamblea. Sin embargo, la demanda alega que, a pesar de la suspensión oficial, la delegada interina intentó continuar con la asamblea, exacerbando así el caos y la tensión.

Los ciudadanos, preocupados por lo sucedido, solicitan la nulidad de la asamblea del 21 de abril de 2024, y además piden que se tomen medidas para garantizar la seguridad y la equidad en futuras reuniones.

Por otro lado, de la inspección lleva a cabo y del proceso de revisión de los videos que fueron presentados como evidencia de los eventos descritos en el escrito inicial. En el acta se detallan los contenidos de diez archivos de video que capturan distintos momentos de la asamblea. Sin embargo, los videos no ofrecen pruebas concluyentes que corroboren las graves acusaciones hechas contra la delegada interina.

A lo largo de los videos, se observan momentos de discusión y desorden, pero en gran parte de ellos el audio es inaudible, lo que impide captar con claridad las palabras y acciones de los participantes,

incluida la delegada. Aunque se documentan situaciones de caos y confrontaciones, este tribunal no puede concluir que estas fueron provocadas directamente por acciones ilegítimas de la delegada interina.

Por lo tanto, se considera que, al evaluar la evidencia presentada, se aprecia que, aunque los videos muestran desorden y momentos de tensión, no se logra demostrar que la delegada interina haya actuado de manera contraria a derecho o que se hayan violado los derechos de los ciudadanos de manera que justifique la nulidad de la asamblea.

En consecuencia, **se desestiman los agravios presentados en el TEEH-JDC-124/2024** debido a que las pruebas no son suficientes para respaldar las acusaciones de violaciones graves durante la asamblea del 21 de abril de 2024.

#### **Análisis de los agravios TEEH-JDC-172/2024.**

La pretensión de la ciudadana promovente en el juicio mencionado es la siguiente:

Buscan la anulación de la convocatoria del 26 de abril de 2024 y las decisiones tomadas en la asamblea general del 28 de abril de 2024. Alegan que no se convocó a todos los ciudadanos, limitando la participación democrática, y que la delegada interina actuó de manera autoritaria, violando sus derechos y la paz social. Solicitan la garantía de equidad y seguridad en futuras asambleas.

En este sentido, el tribunal concluye que, sin pruebas concluyentes que respalden las alegaciones, no es posible tomar medidas tan severas como la referida convocatoria, por lo que los argumentos

presentados en el escrito inicial no pueden ser convincentes para alcanzar su pretensión.

En ese sentido, considerando la complejidad del contexto en el que se desarrollaron los eventos de las asambleas en la comunidad de San Juanico, es necesario subrayar que la intervención de este Tribunal debe enfocarse en asegurar que los derechos colectivos e individuales de la comunidad sean plenamente respetados y garantizados.

Además, en este caso específico, la ciudadana Erika León García es la única persona que promueve la demanda. Aunque se menciona que ella firma en representación de los vecinos de la localidad de San Juanico, esto no se puede considerar como un hecho comprobado.

Lo anterior, ya que no existe en el expediente ningún documento que demuestre que la comunidad le ha otorgado formalmente esta representación, ni tampoco se presentan pruebas que respalden la afirmación de que los habitantes de San Juanico la han elegido su portavoz.

Por lo tanto, que una sola persona de la comunidad de San Juanico solicite la nulidad de la convocatoria del 26 de abril no es suficiente para concluir que toda la comunidad, o al menos una parte significativa de ella, comparte la inconformidad con respecto a esa convocatoria.

Para que su pretensión pueda ser tomada en cuenta de manera más amplia, sería necesario contar con pruebas claras de que Erika León García realmente representa los intereses y la voluntad de un número considerable de personas dentro de la comunidad. Sin esa evidencia, no es posible asumir que su solicitud refleja el sentir general de los vecinos de San Juanico.

Lo anterior, ya que el principio de maximización de la autonomía, consagrado en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del TEPJF, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho inalienable de establecer y regular sus propias formas de organización interna, siempre y cuando se respeten los derechos humanos. Este derecho incluye la capacidad de definir sus procesos de elección de representantes, como en este caso, el delegado de la comunidad de San Juanico.

Por lo tanto, a lo largo de este proceso, se ha observado que la comunidad ha enfrentado conflictos y tensiones que han dificultado la realización de las asambleas en un ambiente de paz y consenso. Sin embargo, es crucial que, en el análisis de la validez de estos procesos, se tenga en cuenta la importancia de no dejar a la comunidad sin un representante, lo cual podría agravar las divisiones internas y afectar su capacidad de autogobernarse.

En consecuencia, se considera que el agravio hecho valer por la parte actora en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-172/2024 es infundado y por lo tanto se confirma la convocatoria del 26 de abril de la comunidad de San Juanico.

#### **Análisis del expediente TEEH-JDC-173/2024.**

La pretensión de cada uno de los ciudadanos promoventes en el juicio mencionado son las siguientes:

Los actores solicitan la revisión y anulación de la primera asamblea general del 28 de abril de 2024, que fue suspendida debido a hechos que impidieron llevar a cabo la elección. Alegan que no se convocó a todos los ciudadanos y que la delegada interina impuso decisiones arbitrarias, violando sus derechos. Piden la intervención del Instituto

Estatad Electoral de Hidalgo o del Ayuntamiento de Ixmiquilpan para asegurar un proceso de elecci3n justo y equitativo.

De ah3, al realizar la inspecci3n judicial del medio de almacenamiento aportado, se aprecia la revisi3n de varios videos que capturaban momentos de una asamblea realizada en la localidad de San Juanico, mostrando aparentemente interacciones entre los participantes, situaciones de desorden, y discusiones sobre la legitimidad de las actividades que se estaban llevando a cabo.

Entre los materiales revisados, se destac3 un informe circunstanciado presentado por Alma P3rez Pe1a y otros vecinos, adem3s de varios videos donde se observaban reuniones, algunas de las cuales, alegan que parec3an haberse realizado en propiedad privada. Los videos tambi3n muestran discusiones sobre la validez de las reuniones y la participaci3n de los vecinos, y en algunos casos, la inaudibilidad de las conversaciones.

Por lo tanto, queda claro a partir de la revisi3n de los autos que, el 28 de abril, se llevaron a cabo dos asambleas en la comunidad para elegir a su representante ind3gena.

La primera de estas asambleas, que es el objeto de impugnaci3n en el expediente que se analiza (TEEH-JDC-173/2024), fue interrumpida y no se realiz3 de manera adecuada. Debido a diversas circunstancias que afectaron el desarrollo normal de la reuni3n, esta asamblea fue suspendida y, posteriormente, se intent3 continuar en otro lugar.

Esta situaci3n, en donde se pasa de una asamblea suspendida a otra en un sitio distinto, es lo que est3 en el centro de la controversia y refleja las dificultades y tensiones que se vivieron en la comunidad durante ese d3a.

De ahí que, en cuanto a la impugnación extemporánea **de la segunda asamblea** del 28 de abril (TEEH-JDC-242/2024), resulta imperativo que se reconozca la importancia de la certeza jurídica en los procesos electorales internos de las comunidades.

La extemporaneidad (TEEH-JDC-242/2024) de la impugnación impide un análisis en profundidad de la legalidad de la elección, pero no debe obviar la necesidad de asegurar que los mecanismos internos de la comunidad sean respetados y que la decisión tomada, en ausencia de un proceso formalmente cuestionado en tiempo y forma, sea vista como una manifestación válida de la voluntad comunitaria.

Por lo tanto, no es posible anular la primera asamblea a la que se refieren los actores, ya que en dicha asamblea no se tomó ninguna decisión formal. Las resoluciones y acuerdos se realizaron únicamente en la segunda asamblea, la cual no es objeto de impugnación en el expediente TEEH-JDC-242/2024.

Por tanto, este Tribunal en una aplicación a la mínima intervención debe balancear el respeto a los derechos y normas internas de la comunidad con la necesidad de garantizar un proceso justo y equitativo. Por lo tanto, se subraya la importancia de la autonomía indígena como pilar del autogobierno, lo que implica que cualquier intervención externa, incluida la del Tribunal, debe ser medida y respetuosa de las decisiones que, en esencia, reflejan el autogobierno de la comunidad.

Por lo tanto, si bien existen señalamientos sobre conflictos y tensiones en las asambleas de la comunidad de San Juanico, el enfoque debe ser uno que privilegie la continuidad de su estructura de representación, garantizando que los derechos de la comunidad sean respetados y que su capacidad de autodeterminación no sea



menoscabada por la intervención judicial, salvo en casos donde se demuestre de manera inequívoca una violación sustancial de derechos fundamentales, lo cual, en el caso no acontece, puesto que una gran parte de la comunidad participa activamente y otra únicamente realiza actos generadores de violencia, por ello, debe confirmarse dichos actos impugnados; por consecuencia se consideran **infundados** los agravios hechos valer en el expediente TEEH-JDC-173/2024.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.** De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;** así como **4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades **indígenas,** buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos **indígenas,** los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

**E) Análisis del expediente TEEH-JDC-244/2024:**

Por último, es importante señalar que en el juicio ciudadano TEEH-JDC-244/2024, Marcos Cenobio Baltazar reclama la entrega de su nombramiento y sello como delegado electo 2024 de la comunidad de San Juanico.

En ese sentido, es importante precisar la importancia de que las comunidades indígenas cuenten con sus propios representantes y que los ayuntamientos reconozcan este derecho es fundamental para garantizar la autonomía y autodeterminación de estos pueblos.

La representación indígena no solo asegura que las voces de las comunidades sean escuchadas en las decisiones políticas, sino que también permite la preservación y fortalecimiento de sus sistemas normativos, tradiciones y costumbres.

Desde la reforma al artículo 2 de la Constitución Mexicana en 2001, se ha reconocido que México es una nación pluricultural, sustentada en sus pueblos indígenas. Este reconocimiento establece la obligación del Estado de proteger y promover los derechos de estas comunidades, incluyendo su derecho a elegir a sus representantes conforme a sus propias normas y procedimientos.

Esta representación es crucial para que las comunidades indígenas puedan ejercer plenamente sus derechos políticos, participar en la toma de decisiones que afectan sus vidas y mantener sus formas tradicionales de gobierno.

Además, el reconocimiento de estos derechos por parte de los ayuntamientos es esencial para asegurar que las decisiones políticas reflejen la diversidad cultural y las necesidades específicas de las

comunidades indígenas. Esto es particularmente importante en un contexto donde históricamente estas comunidades han sido marginadas y sus derechos han sido ignorados.

La representación indígena en los ayuntamientos permite una mejor articulación entre los gobiernos municipales y las comunidades, lo que contribuye a una gobernanza más inclusiva y equitativa.

Por lo tanto, la representación indígena en los espacios políticos y el reconocimiento de estos derechos por parte de los ayuntamientos son esenciales para la justicia social, la preservación de la identidad cultural y la construcción de un México verdaderamente inclusivo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que al no encontrarse impugnada de forma oportuna la elección del Delegado 2024 de la Comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, esta debe considerarse válida y reconocerse al C. Marcos Cenobio Baltazar como Delegado de la referida comunidad.

Ello ya que del Acta de Asamblea Comunitaria de la Comunidad de San Juanico del 28 de abril (segunda asamblea) se determinó elegir al C. Marcos Cenobio Baltazar como delegado de la comunidad, con un total de votos de 195 quedando en segundo lugar la C. Rosa María de la Cruz Palma, la cual obtuvo 23 votos.

Bajo esa tesitura, de autos se aprecia que la L.C.I. Araceli Beltrán Contreras no ha hecho entrega del sello y constancia que acrediten que el C. Marcos Cenobio Baltazar, fue electo por la comunidad de San Juanico, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, como delegado; en consecuencia, se considera **fundado** el motivo de disenso hecho valer.

### **SÉPTIMO. Efectos.**

Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que, **en un plazo improrrogable de 3 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, reconozca al ciudadano Marcos Cenobio Baltazar como Delegado de la Comunidad de San Juanico, y le entregue la constancia y sello correspondientes.

Asimismo, el Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal Electoral en un plazo no mayor a 24 horas después de haber cumplido con lo anterior, remitiendo las pruebas que acrediten el cumplimiento total de la sentencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

### **OCTAVO. Traducción y Difusión de la sentencia.**

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Constitución del Estado de Hidalgo; y 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como en el contenido de la Jurisprudencia 46/2014, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia para que sea traducida a la lengua Hñañnu del Valle del Mezquital y publicada en las oficinas de la delegación San Juanico y

en la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo. Esto tiene como finalidad publicitar el contenido de la presente sentencia entre los integrantes de dicha comunidad.

**Resumen:**

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó que varios de los agravios presentados en la impugnación de la elección del delegado en San Juanico eran infundados.

Concluyó que la convocatoria se realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad, utilizando métodos tradicionales como el perifoneo. Además, no se encontró evidencia suficiente para demostrar que la participación ciudadana fue limitada, ni que la delegada interina actuó de manera indebida.

Por lo tanto, se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan que, reconociera a Marcos Cenobio Baltazar como Delegado de la Comunidad de San Juanico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes, TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024 y, TEEH-JDC-244/2024 al diverso TEEH-JDC-095/2024, por ser este el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los motivos de disenso hechos valer en los expedientes TEEH-JDC-104/2024, TEEH-JDC-124/2024, TEEH-JDC-172/2024, TEEH-JDC-173/2024 de conformidad a lo

razonado en el considerando sexto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por Marcos Cenobio Baltazar y se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando séptimo de esta sentencia.

**CUARTO.** Comuníquese la presente determinación a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el expediente SCM-JDC-1623/2024.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>15</sup>, quien autentica y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

---

<sup>15</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

